

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO, VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO No. 638

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Cartago Valle, veinticuatro (24) de junio del año dos mil veintidós (2022).

Proceso: PETICION DE HERENCIA

Demandante: NICOLAS SERNA SOTO Representado legalmente por LUISA FERNANDA SOTO IZQUIERDO

Demandado: JACOBO SERNA GOMEZ Representado legalmente por KELLY JHULIANA GOMEZ CARDONA y los Herederos

Indeterminados del causante JOSE MIGUEL SERNA UCHIMA

Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00142-00

Se aprecia en el dossier contentivo del trámite judicial relacionado en el epígrafe, que como antesala a esta decisión se allegó memorial en donde la apoderada del extremo activo envía a su contraparte citación bajo los parámetros del artículo 291 del Código General del Proceso. En tales condiciones, la misma adolece de error en cuanto al horario del Despacho, pues en ella se indicó que la atención se realiza en el lapso comprendido entre las “8:00 A.M a 12:00 **A.M.** y de **02:00 P.M.** a las 5:00 P.M.”, tal afirmación induce al error, pues las 12 A.M. corresponde a las 12 de la noche, horario inhábil para asistir al Juzgado, asimismo, se señala como horario de apertura las 02:00 P.M., cuando es bien sabido que este distrito judicial inicia sus labores a la 01:00 P.M., evento en el cual se vulnera el debido proceso del extremo pasivo restándole una hora para acudir a obtener notificación.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartago Valle del Cauca,

RESUELVE:

1º) TENER por no valida la comunicación remitida por la apoderada de la parte demandante a su contraparte con fines de citación y notificación personal.

2º) INSTAR al extremo activo para que remita la citación a la parte demandada, con plena observancia de los requisitos y términos enmarcados en el artículo 291 del estatuto procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

La Juez,



ANA JANETH PANTOJA FIGUEROA